

Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación – auto 18 de agosto de 2.020 – ejecutivo No. 2017–227 de Ribayco SAS vs AIM

Abogado Carlos Andres Colina Puerto <andicol81@hotmail.com>

Lun 24/08/2020 3:46 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo – Meta – Villavicencio <j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadoferneybarreto@gmail.com <abogadoforneybarreto@gmail.com>; Ricardo Báez

<ricardo.baez@ribayco.com>; notijudiciales@idm-meta.gov.co <notijudiciales@idm-meta.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (10 MB)

Recurso auto 18 de agosto de 2020 – RIBAYCO vs AIM – 2017–227.pdf;

Buenas tardes, adjunto envío memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 18 de agosto de 2.020, dentro del proceso ejecutivo No. 2017-227 de RIBAYCO SAS vs AIM

CARLOS ANDRES COLINA PUERTO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Universidad Nacional de Colombia



Señor (a):

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio – Meta

E. S. D.

Ref.: Radicado: 50001333300420170022700
Proceso: EJECUTIVO ADMINISTRATIVO
De: RIBAYCO SAS
Contra: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
Asunto: RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION

CARLOS ANDRES COLINA PUERTO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, reconocido como apoderado del **Litisconsorte Cuasinecesario**, de la manera más atenta y dentro del término de Ley, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto de fecha 18 de agosto de 2.020, notificado por correo electrónico el día 19 de agosto de 2.020, el que procedo a sustentar.

Los recursos son concebidos en la Ley para que el funcionario modifique, aclare o revoque una decisión, en el caso concreto, es menester solicitar a su señoría se **REVOQUE** los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la providencia objeto de recurso; destacando que el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. prescribe que el auto que “*altere de oficio la cuenta respectiva*” será apelable y que el recurso se tramitará en el efecto diferido.

I. NUMERAL PRIMERO: APROBACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

El despacho modifica en 3 aspectos la liquidación del crédito, **i.** El valor del capital, **ii.** La fecha hasta tanto se debe liquidar los intereses moratorios, y, **iii.** La forma como deben liquidarse los intereses moratorios.

- i.** El despacho modifica el capital presentado en la liquidación allegada por la parte ejecutante, el cual fue indexado desde la fecha de presentación de la demanda, ascendiendo a la suma de **\$567.855.729,38**, bajo el argumento que en el mandamiento ejecutivo se ordenó el pago por un capital de **\$512.237.401,60**; respecto a este aspecto, el suscrito recurrente, encuentra desacertada la decisión tomada por el despacho y para tal efecto es menester destacar que la liquidación de los intereses moratorios deberá hacerse conforme lo ordenó la misma funcionaria judicial en el mandamiento de pago, que textualmente señaló:

Calle 40 No. 33A-20 –Edificio Leandro Oficina 206

Teléfono 3103248844

E-mail: ANDICOL81@HOTMAIL.COM

Villavicencio – Meta



“Por el valor de los intereses moratorios aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil SOBRE EL VALOR HISTÓRICO ACTUALIZADO, conforme a lo previsto en el artículo 4° numeral 8° inciso 2° de la ley 80 de 1993, los que se liquidarán desde el día siguiente a la suscripción del acta de liquidación del contrato No. 238 de 2010, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.” (mayúsculas, negrita y subrayado fuera del original).

La norma en cita, es decir, el artículo 4° numeral 8° inciso 2° de la ley 80 de 1993, textualmente señala:

“SIN PERJUICIO DE LA ACTUALIZACIÓN o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil SOBRE EL VALOR HISTÓRICO ACTUALIZADO.” (mayúsculas, negrita y subrayado fuera del original).

Finalmente sostiene el despacho que la liquidación de los intereses moratorios se debe liquidar por anualidades y no por meses como lo propuso el ejecutante, de conformidad con el decreto 1510 de 2.013, artículo 36, que textualmente señala:

“Artículo 36. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.” (negritas y subrayado fuera del original).

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, respecto del artículo 4° numeral 8° inciso 2° de la ley 80 de 1993, ha sostenido en múltiples oportunidades, que el capital insoluto debe ser actualizado, postura jurisprudencial que se mantiene vigente hasta el momento, veamos:

Honorable Consejo de Estado, Sentencia CE SIII E 13635 DE 2001, Caso RUBIELA ACOSTA V. MUNICIPIO DE BARRANCAS. (GUAJIARA)

“**Regla ampliada: Intereses y actualización de precios.** « (...) En este orden de ideas, es perfectamente posible que las partes de un contrato estatal pacten un interés moratorio superior o inferior al 12% anual, como nada impide que pacten una tasa igual o inferior al interés bancario corriente y como interés de mora el doble de éste, mientras se ajusten a las previsiones comerciales y penales, esto es, sin incurrir en



el interés de usura (art. 111 Ley 510 de 1999). Pero ante la ausencia de ese pacto, no será el art. 884 del C. de Co el aplicable sino el art. 4° ord. 8° de la Ley 80 de 1993, es decir, el 12% anual sobre el valor histórico actualizado.

La jurisprudencia ha sido prolija en señalar que no concurren la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o indexación, ya que la tasa de interés comercial lleva en su seno la corrección monetaria; pero si puede concurrir la actualización cuando se condena al pago del interés legal civil (6% anual artículo 1617 C.C). Lo anterior se explica en razón a la tasa: en Colombia la tasa del interés corriente bancario es más alta que la tasa legal (normalmente oscila en el 36% anual) porque en ella se incluye la devaluación.

(...)

Conviene agregar sobre este aspecto que el reconocimiento de intereses moratorios en la forma indicada no resulta en modo alguno incompatible con los mecanismos de ajuste o actualización de precios, ya que por el contrario su aplicación se ha concebido sobre la base de que dichos mecanismos tienen plena operancia, lo cual confirma el sentido equitativo de la fórmula adoptada, pues como se sostuvo en un reciente e importante laudo arbitral "Este reconocimiento por concepto de costo de oportunidad, no podrá ser superior al valor del interés legal establecido por el Código Civil... porque habiéndose efectuado la corrección monetaria... reconocer cualquier otra forma de intereses, sean ellos bancarios o corrientes, sería actualizar doblemente el valor del dinero, pues, tales tasas de interés involucran tanto el concepto de actualización como el de rendimiento puro. (...)»" (negrita y subrayados fuera del original)

Honorable Consejo de Estado, **Sentencia** CE SIII E 17214 DE 2010, **Caso** FEDERICO SAÚL SÁNCHEZ MALAGÓN VS. DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

"5.5. En conclusión, la entidad pública que se sustrae de pagar oportunamente el valor pactado del contrato, o sea, la obligación dineraria principal a su cargo, está en el deber de reparar los perjuicios materiales causados a través de una indemnización integral que comprenda el pago del capital actualizado de la deuda, así como de los intereses moratorios, a la tasa que convenida por las partes o, en defecto de estipulación expresa, a la tasa que fija la ley, los cuales no necesitan prueba porque se presumen.(...)»". (negrita y subrayados fuera del original)

Nótese que el Honorable Consejo de Estado explica que dicha actualización del capital, tiene su razón de ser, en que se debe liquidar los intereses moratorios sobre la base del interés legal, en reconocimiento de los daños y perjuicios por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda desde el momento en que no se realizó el pago de la obligación, contrario a lo que



sucede cuando se liquidan intereses moratorios con base en los intereses comerciales señalado por la Superintendencia Financiera, pues, allí ya va inmerso el reconocimiento de esos perjuicios y/o pérdida del valor adquisitivo; por consiguiente, no reconocer la actualización del capital, implica un enriquecimiento sin causa para el estado y el correlativo empobrecimiento sin causa de la parte demandante; entonces, en aplicación del principio de equidad contemplado en el artículo 230 de nuestra Constitución Política y demás normatividad que se relaciona con este tema, es indispensable actualizar el capital a la fecha del pago, para que el restablecimiento del derecho que se ejecuta sea completo.

Así las cosas, dicha actualización si debió ser tenida en cuenta, junto con la liquidación de los intereses moratorios, aspecto que fue desconocido por el despacho, a pesar de haberlo ordenado tanto en el mandamiento ejecutivo, al igual que en las consideraciones y fundamentos jurídicos de la providencia objeto de recurso, es decir, es errónea la interpretación del despacho que los intereses deben liquidarse sobre un capital de **\$512.237.401,60**, y no sobre **el valor histórico actualizado del capital a la fecha de liquidación**, es decir, sobre el capital indexado a la fecha de liquidación del crédito.

Es menester destacar que la misma interpretación hizo la entidad demandada, que presenta un valor actualizado de la obligación haciendo una indexación (actualización) del capital y posteriormente calculando intereses moratorios sobre este capital actualizado, todo esto presentado en memorial a Folio 284 del cuaderno principal o en la página 375 del expediente digital, donde presentó liquidación del crédito adjunta al memorial de solicitud de desembargo de cuenta, radicado el día 26 de noviembre de 2019.

Finalmente, me veo en la necesidad de manifestar que resulta asombroso que la Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio, dentro de este proceso ejecutivo, profiera el 18 de agosto de 2.020 una providencia de modificación de liquidación del crédito, en la cual indica que solo se reconoce el valor del capital ordenado en el mandamiento de pago, es decir que, ese capital insoluto no se debe actualizar, mientras que, en otra providencia proferida, por la misma juez, en la misma fecha 18 de agosto de 2.020, dentro de otro proceso ejecutivo, siendo demandante la misma sociedad **RIBAYCO SAS**, con radicado No. 50001333300420140002900, profiere un auto de actualización de la liquidación del crédito, donde SÍ ordena y SÍ hace la actualización del capital insoluto.

ii. Es igual de desafortunada y desatinada la interpretación que hace el despacho respecto de los extremos temporales sobre los cuales ha de liquidarse el crédito, pues, se reconoce que la fecha en que se empezaron a causar los mismos, es el 17 de diciembre de 2.016, pero, resulta incomprensible el hecho de apartarse de la postura jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2.020, bajo el argumento que:



*“(…) en criterio de esta operadora judicial los intereses de mora cesan cuando se cancela la obligación, extinguiéndose la misma cuando lo adeudado sale del capital del ejecutado y es dispuesto para garantizar el pago de la obligación, sin que se comparta la postura adoptada por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2023, en cuanto a que los intereses se causan hasta la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación del crédito y se actualizan hasta cuando se reciba el pago, **ya que conforme a esta postura siempre habría un remanente de pago**, que perpetuaría lo adeudado y menos se comparte el criterio de que **los depósitos judiciales, no tienen como finalidad la satisfacción del crédito adeudado**, toda vez que esta cautela tiene como objeto garantizar la obligación y una vez sale del patrimonio del ejecutado y es puesto a disposición del proceso, debe imputarse a la obligación y al cubrirla en su totalidad cesan los intereses” (negrita y subrayado fuera del original)*

He de empezar por manifestar que, si bien es cierto estamos en un proceso ejecutivo que se tramita ante la jurisdicción contencioso administrativa, no se puede olvidar que la interpretación del derecho debe ser integral y por lo tanto, no puede desconocer de manera caprichosa todos los principios y fundamentos que están regulados en la legislación aplicable a la materia objeto de debate, razón por la cual, no le asiste razón a la operadora judicial al considerar que las medidas cautelares tiene la finalidad de pagar la obligación, pues, si bien es cierto, el dinero salió del patrimonio del ejecutado, también lo es que **¡A LA FECHA AUN NO HA INGRESADO AL PATRIMONIO DEL DEMANDANTE, NI EL DESPACHO HA AUTORIZADO EL PAGO AL DEMANDANTE!**

Con esta postura el despacho de manera arbitraria está desconociendo la ley en materia de procesos ejecutivos, recordemos que el C.P.A.C.A. no reguló lo referente a este tipo de procesos, por lo que debe en virtud de la integración normativa del artículo 306 de ese estatuto, resulta necesario acudir a lo regulado para tal efecto en el C.G.P., sino que además desconoce los aspectos “de orden sustantivo” regulados en el C.C., donde se establece que los intereses se generan hasta el pago efectivo de la obligación, es decir, solo podrá entenderse el pago total de la obligación cuando materialmente haya ingresado al patrimonio del acreedor.

En estos términos, se hace necesario referir el régimen de las obligaciones y su extinción contemplado en los artículos 1605, 1613, 1614, 1617, 1625, 1626, 1630 al 1635, 1645, 1649 y 2511 del C.C., con el propósito de clarificar que cuando la obligación es de pagar una cantidad de dinero, el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, que el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban y que **los intereses correrán hasta la extinción de la obligación.**



En este caso, los intereses se generan desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día del pago efectivo o extinción de la deuda, es decir, cuando le es entregado al acreedor o cuando estando a su disposición no lo retira. Por lo dicho, se concluye que el acreedor ejecutante no tiene que asumir las consecuencias económicas de la oposición del deudor ejecutado, conforme lo establece nuestra legislación civil, así:

“Artículo 1605. OBLIGACIÓN DE DAR. La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.”

“Artículo 1626. DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”

“Artículo 1627. PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION. El pago se hará bajo todos respetos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”.

“Artículo 1630. PAGO POR TERCEROS. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor. “Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

“Artículo 1634. PERSONA A QUIEN SE PAGA. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (...)”.

“Artículo 1649. PAGO TOTAL Y PARCIAL. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.”
(negritas y subrayado fuera del original)

Al respecto, conviene precisar que la doctrina ha considerado que los otros sujetos que pueden, según el caso, satisfacer la obligación de pago son el codeudor solidario, el fiador, el propietario de la cosa hipotecada o pignorada, el acreedor de grado inferior, entre otros, sin que se conciba dentro de tales eventos **al banco que allega sumas de dinero del deudor a título de depósito judicial, EN RESPUESTA AL DECRETO DE UNA MEDIDA CAUTELAR**. OSPINA, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá, 2014, editorial TEMIS S.A. P. 319–328.



Ahora bien, el C.G.P., establece la forma en que se debe tramitar la ejecución de sumas de dinero, así como la liquidación del crédito y cuando se materializa el pago total de la obligación

*“Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.** (...)”*

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de **los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. (...) Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, **el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas.** (...)” (negritas y subrayado fuera del original)*

*“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. **Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (negritas y subrayado fuera del original)*

Así mismo, el artículo 8 de la Ley 1743 de 2014, “Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial”, introdujo modificaciones a la Ley 270 de 1996, en lo relativo a los depósitos judiciales,

*“Artículo 8. Consignación, intereses y pago. El artículo 191 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, quedará así: “Artículo 191. **Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia.**”*



De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

Sobre estos montos el Banco Agrario deberá pagar durante el primer año de vigencia de esta ley una tasa equivalente al 25% de la DTF vigente.

A partir del segundo año de vigencia de esta ley el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa equivalente al 50% de la DTF vigente.

Para efectos de la liquidación de los intereses, los anteriores pagos se causarán por trimestre calendario y deberán pagarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo". (negritas y subrayado fuera del original)

Se desprende de lo anterior que los dineros afectados por embargos se deben consignar o transferir al Banco Agrario de Colombia, entidad que, a su vez, debe expedir los títulos de depósito judicial y que se encuentra obligada a **reconocer y pagar rendimientos o intereses a favor de la Rama Judicial**, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se constituyeron depósitos judiciales a favor de la Rama Judicial, lo cual lleva a advertir que, de acuerdo con la legislación citada, los rendimientos o intereses de los dineros depositados no hacen parte del título, ni corresponden al acreedor ejecutante.

Así las cosas, es flagrante el desconocimiento y violación de la ley sustancial y procesal por parte del a-quo, y por tal motivo no pueden ser de recibo los argumentos expuestos para apartarse de la postura jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, no se entiende que un Juez de la República pueda afirmar, que se aparta de la jurisprudencia bajo el argumento que la obligación se extingue **"cuando lo adeudado sale del capital del ejecutado y es dispuesto para garantizar el pago de la obligación"**, nada más alejado de la realidad, la obligación se extingue cuando lo adeudado entra al patrimonio del acreedor; ahora bien, no se puede entender que un Juez de la República señale en su argumentación que desconoce que los intereses se causan hasta la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación del crédito y se actualizarán hasta cuando se reciba el pago, **"ya que conforme a esta postura siempre habría un remanente de pago, que perpetuaría lo adeudado"**, así las cosas, según la postura del despacho, el acreedor, además de no haber recibido el pago de la obligación oportunamente, deberá ser castigado adicionalmente con la pérdida del valor adquisitivo de su dinero, del rendimiento que dicho dinero habría producido bajo una administración medianamente diligente, cuando, el incumplido es el deudor que no pagó su obligación, y es éste quien debe procurar pagar la misma, si quedan saldos a la liquidación del crédito aprobada, es el deudor quien debe materializar el pago de esos saldos y no el acreedor quien soporte la carga de perder los intereses.

No se entiende cómo es que la señora Juez, de manera caprichosa, sostiene que la medida cautelar **"una vez sale del patrimonio del ejecutado y es puesto a disposición del proceso,**



debe imputarse a la obligación y al cubrirla en su totalidad cesan los intereses”, esta decisión es arbitraria, se insiste, según el despacho, entonces el acreedor debe perder los intereses durante todo el tiempo que pueda demorarse el proceso judicial, recordemos que cuando se practicó la medida cautelar, aun no se había proferido sentencia, por lo tanto, no se sabía si la entidad ejecutada adeudaba o no ese dinero al acreedor ejecutante, en el hipotético caso que la sentencia hubiera sido absolutoria a la entidad, ¿cómo podría predicarse que pagó la obligación reclamada por el acreedor, por la sola práctica de la medida cautelar?

Y así lo reconoce el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de la cual, la Juez decidió apartarse sin ningún fundamento jurídico para tal efecto, sino basada en la apreciación personal e individual de lo que según ella debería ser:

“En el sub lite se observa que, no obstante que se afectaron unas sumas de dinero al proceso ejecutivo, estas no constituyeron pago, en la medida en que consisten en depósitos judiciales a cargo de los bancos de Occidente y de Bogotá, en obediencia de una orden de embargo, motivo por el cual no le asiste razón al Tribunal al considerar tales emolumentos como pagos.

En el sentido de lo anterior, es claro que, contrario a la apreciación del Tribunal a quo, los recursos en cuestión no fueron afectados directamente por la ejecutada, ni ella dio orden a los bancos para que transfirieran tales valores con miras a satisfacer la obligación, sino que el a quo ordenó su embargo y retención y por ello se entregaron, no con el fin de pagar el crédito de inmediato, sino con el propósito de asegurar la efectividad del resultado del proceso, en el caso de que prosperaran las pretensiones del ejecutante.

Una interpretación opuesta daría pie a pensar que, siempre que en el marco de las medidas cautelares de embargo los bancos transfieran dineros debitados de las cuentas del deudor sobre los cuales recae tal decisión, para cumplir con la constitución del depósito judicial, se entienda satisfecha la obligación de manera inmediata, lo que implicaría la pretermisión del resto de etapas del proceso ejecutivo, sin las cuales este no se puede declarar concluido –salvo que se realice el pago de la obligación o que el demandante y demandado lleguen a un acuerdo de pago y soliciten la terminación–.

Igualmente, cabe aclarar que en el sub lite no se está en frente de la figura del pago por un tercero, pues, como ya se expuso, la entidad bancaria obra en cumplimiento de una orden judicial, pero no tiene ninguna participación en el proceso ni facultades para obrar como diputada para el pago, de manera que el alcance de la transacción financiera que realiza corresponde al acatamiento de una medida cautelar que recayó en las cuentas de la parte ejecutada.



La consecuencia jurídica de lo señalado es que, en la medida en que la constitución del depósito judicial no extingue la obligación que originó el proceso ejecutivo, los intereses de mora, que se cobran como una indemnización por la no satisfacción oportuna del crédito⁴⁶ correrán hasta la fecha en que quede en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito o el que resuelve los recursos en su contra, sin perjuicio del derecho de la parte ejecutante a solicitar la reliquidación o actualización por los intereses que se siguen causando hasta la fecha en que reciba el pago efectivo, habiendo adelantado el trámite de reclamación y cobro de los depósitos judiciales.

En suma, el hecho de que los bancos frente a los cuales se ordenó la materialización de la medida cautelar de embargo hubieran aportado los emolumentos sobre los que recayó la decisión, a título de depósito judicial, no constituye per se el pago, sino que se hace a efectos de la efectividad de ese mandato judicial, por lo que esa circunstancia no interrumpe los intereses de mora, que se deben contabilizar hasta la fecha de ejecutoria del presente auto, en concordancia con lo expuesto y sin desmedro de que el ejecutante solicite la reliquidación de los que se sigan causando hasta el pago efectivo.

Con fundamento en los argumentos expuestos sobre el pago como forma de extinguir las obligaciones y la diferencia de esa figura con los depósitos judiciales que se constituyen en cumplimiento de la medida cautelar de embargo, cabe concluir que le asiste razón al demandante, ya que, contrario a lo manifestado por el a quo, las consignaciones o transferencias que hicieron los bancos de Occidente y de Bogotá para constituir los depósitos judiciales, en cumplimiento de la medida cautelar decretada por el Tribunal, no tenían como finalidad directa la satisfacción del crédito adeudado. Por ello, y en los términos señalados, en el caso concreto los intereses de mora se causarán hasta el momento en que el presente auto cobre firmeza, sin desmedro de que el ejecutante pueda solicitar su reliquidación o actualización hasta que reciba el pago efectivo, previa solicitud de reclamación y cobro de los depósitos judiciales". (negritas y subrayado fuera del original)

Adicionalmente, es menester recordar que la presente demanda ejecutiva fue interpuesta desde el 12 de julio de 2.017, que la medida cautelar fue practicada el día 08 de noviembre de 2.017, que a folio 220 el suscrito recurrente, solicitó al a-quo la perdida automática de competencia porque en ese entonces ya había transcurrido más de 1 año sin que profiriera sentencia, petición que fue denegada, que después de múltiples memoriales solicitando fecha y hora para la audiencia inicial, la sentencia se profirió tan sólo hasta el día 06 de agosto de 2.019 y tan pronto quedó ejecutoriada, se radicó la liquidación del crédito, y, el proceso entró al despacho desde el 06 de septiembre de 2.019 hasta el 18 de agosto de 2.020, es decir, que desde que se practicó la medida cautelar hasta la fecha en que se tomó una decisión respecto de la liquidación del crédito, a pesar que fueron múltiples los memoriales, prácticamente,



implorando que se pronunciara al respecto, transcurrieron más de **33 MESES**; en consecuencia, según la postura de la operadora judicial ¿el acreedor también debe ser castigado con la pérdida de la rentabilidad del dinero adeudado, durante todo el tiempo que la administración de justicia se tome para proferir una decisión? Así las cosas, la postura de la operadora judicial, también implica que la inoperante administración de justicia debe ser una carga para el acreedor, cuando fueron los funcionarios de la entidad demandada quienes actuaron mal al no pagar oportunamente una obligación clara, expresa y exigible, y la administración de justicia que se tomó casi **3 AÑOS** para tomar una decisión, a pesar de las constantes peticiones radicadas tanto por la parte actora, como del suscrito apoderado del *Litisconsorte Cuasinecesario*.

iii. En lo que respecta a la inconformidad con liquidación del crédito recurrida, es menester destacar que la liquidación de los intereses moratorios deberá hacerse conforme lo ordenó la misma funcionaria judicial en el mandamiento de pago, que textualmente señaló:

*“Por el valor de los intereses moratorios aplicando la tasa equivalente **al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado**, conforme a lo previsto en el artículo 4° numeral 8° inciso 2° de la ley 80 de 1993, los que se liquidarán desde el día siguiente a la suscripción del acta de liquidación del contrato No. 238 de 2010, **hasta cuando se verifique el pago de la obligación**.”* (negrita y subrayado fuera del original).

La norma en cita, es decir, el artículo 4° numeral 8° inciso 2° de la ley 80 de 1993, textualmente señala:

*“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, **se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado**.”* (negrita y subrayado fuera del original).

Finalmente sostiene el despacho que la liquidación de los intereses moratorios se debe liquidar por anualidades y no por meses como lo propuso el ejecutante, de conformidad con el decreto 1510 de 2.013, artículo 36, que textualmente señala:

*“Artículo 36. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, **se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones**”*



de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.” (negritas y subrayado fuera del original).

Así las cosas, está claro que en efecto la norma indica que los intereses deben liquidarse por anualidades cumplidas y cuando no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos, y, no como se indicó en providencia objeto de recurso, desde el 17 de diciembre de 2.016, hasta el 08 de noviembre de 2.017, así las cosas, los intereses moratorios deberán liquidarse así:

1. Al capital de \$512'327.401,⁶⁰, deberá aplicarse **el valor histórico actualizado** a la fecha de liquidación, por la primera anualidad comprendida desde el 17 de diciembre de 2.016 hasta el 16 de diciembre de 2017;
2. Al capital de \$512'327.401,⁶⁰, deberá aplicarse **el valor histórico actualizado** a la fecha de liquidación, por la segunda anualidad desde el 17 de diciembre de 2.017 hasta el 16 de diciembre de 2.018;
3. Al capital de \$512'327.401,⁶⁰, deberá aplicarse **el valor histórico actualizado** a la fecha de liquidación, por la tercera anualidad desde el 17 de diciembre de 2.018 hasta el 16 de diciembre de 2.019; y,
4. Finalmente, al capital de \$512'327.401,⁶⁰, deberá aplicarse **el valor histórico actualizado** a la fecha de liquidación, por la quinta fracción de año comprendida desde el 17 de diciembre de 2.019 hasta que se materialice el pago, siempre y cuando se haga en esta misma anualidad.
5. De lo contrario, deberá hacerse una nueva actualización de la liquidación durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2.020 y hasta que se materialice el pago efectivo y total de la obligación y así sucesivamente.

A criterio de esta defensa del *Liticonsorte Cuasinecesario*, no le asiste razón al despacho para considerar que los depósitos judiciales no tienen la finalidad garantizar la satisfacción del crédito adeudado, sino que “*una vez sale del patrimonio del ejecutado y es puesto a disposición del proceso, debe imputarse a la obligación y al cubrirla en su totalidad cesan los intereses*”; ni tampoco le asiste razón al considerar que los intereses solo se pueden liquidar por anualidades cumplidas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación

iv. En consecuencia, me permito presentar la liquidación del crédito actualizada, conforme la normatividad señalada, así:

Actualización del capital a agosto de 2.020:



Capital Inicial	Formula Actualización	Capital Actualizado
\$512.237.401, ⁶⁰	Capital * (IPC Actual/IPC Inicial)	\$ 577.585.730, ²⁸

Siendo: IPC Actual = 104,97 a JUL/2020
 IPC Inicial = 93,11 a DIC/2016

Liquidación de Intereses Moratorios, al doble del interés legal civil:

Periodo		Días de Mora	Tasa de Interés		Capital Actualizado	Valor Intereses
Desde	Hasta		Anual	Pro.		
17/12/16	16/12/17	360	12%	0,12%	\$ 541.769.498,73	\$ 65.012.339,85
17/12/17	16/12/18	360	12%	0,12%	\$ 563.938.350,52	\$ 67.672.602,06
17/12/18	16/12/19	360	12%	0,12%	\$ 581.859.627,03	\$ 69.823.155,24
17/12/19	24/08/20	251	12%	0,12%	\$ 603.970.292,86	\$ 50.532.181,17
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 253.040.278,32

Siendo: IPC 01/01/2016 = 88,05 IPC31/12/2016 = 93,11 IPC 31/12/2017 = 96,92
 IPC 31/12/2018 = 100,00 IPC 31/12/2019 = 103,80

Capital Actualizado: \$ 577.585.730,²⁸
 Total Intereses Moratorios: \$ 253.040.278,³²
TOTAL A PAGAR: \$ 830.626.008,⁶⁰

II. NUMERAL SEGUNDO: ORDEN DE ENVIAR EL DINERO DE LA LIQUIDACIÓN APROBADA A DISPOSICION DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN CUMPLIMIENTO DEL EMBARGO DE REMANENTES.

El despacho ordena enviar los dineros correspondientes a la liquidación aprobada, al juzgado primero civil del circuito de Villavicencio, en cumplimiento al auto del 09 de julio de 2.018, por una orden judicial radicada, inicialmente el día 15 de enero de 2.018, mediante oficio No. 009 del 12 de enero de 2.018, tal como consta en el folio 48 del cuaderno 2, página 60 del expediente digital de medidas cautelares, el cual fue posteriormente aclarado mediante oficio No. 1710 fechado 15 de mayo de 2.018, radicado el día 29 de mayo de 2.018, tal como consta en el folio 54 del cuaderno 2, página 66 del expediente digital de medidas cautelares.

En múltiples oportunidades, el suscrito apoderado del *Litisconsorte Cuasinecesario*, solicitó que se abstuviera de dar cumplimiento a la orden judicial, así:



- a. Inicialmente, mediante recurso de reposición interpuesto el día 13 de julio de 2.018, en contra el auto de fecha 09 de julio de 2.018, obrante a folio 55 del cuaderno 2 y página 67 del expediente electrónico de medidas cautelares y posterior memorial insistiendo en el recurso, escrito radicado el día 26 de octubre de 2.018, obrante a folio 77 del cuaderno 2 y página 94 del cuaderno electrónico de medidas cautelares, en el que se pedía al despacho que previamente a ordenar dar cumplimiento a la orden judicial de embargo, se obtuviera un pronunciamiento respecto de la cesión de derechos litigiosos suscrita entre **RIBAYCO** y **JUAN CARLOS SANCHEZ**, radicada el día 10 de noviembre de 2.017. El auto recurrido fue confirmado mediante auto de fecha 18 de marzo de 2.019, obrante a folio 80 del cuaderno 2 y página 97 del expediente digital de medidas cautelares, así mismo, mediante auto de esa misma fecha 18 de marzo de 2.019, obrante a folio 225 del cuaderno 1, página 306 del expediente digital, el despacho resolvió la solicitud del día 10 de noviembre de 2.017 y tuvo a mi mandante como litisconsorte del demandante, sin más manifestaciones
- b. Posteriormente, en la audiencia inicial, de juzgamiento y fallo de fecha de 06 de agosto de 2.019, el suscrito abogado mediante recurso, solicitó adición de la sentencia, para que se indicara la forma en la que se debería pagar al *Litisconsorte Cuasinecesario*; la operadora judicial manifestó que, “*una vez liquidado el crédito se efectuará la precisión solicitada por el apoderado del litisconsorte*”, tal como consta en el numeral 9 del acta obrante a folio 260 del cuaderno 1 y página 346 del expediente electrónico.
- c. Desde entonces, y en múltiples oportunidades el suscrito abogado insistió en la solicitud de abstenerse de cumplir la orden judicial de embargo hasta obtener un pronunciamiento sobre el reconocimiento de los derechos que le asisten, por mandato legal, al señor **JUAN CARLOS SANCHEZ**, como consecuencia jurídica del silencio guardado por la entidad demandada y el posterior reconocimiento de litisconsorte, toda vez que la medida cautelar es en contra de **RIBAYCO SAS** y no en contra de **JUAN CARLOS SANCHEZ**, memoriales que a continuación se relacionan:
- Solicitud radicada el 13 de agosto de 2.019, obrante a folio 272 del cuaderno 1 y página 363 del expediente electrónico.
 - Solicitud radicada el 26 de noviembre de 2.019, obrante a folio 299 del cuaderno 1 y página 390 del expediente electrónico, y, obrante a folio 301 del cuaderno 1 y página 392 del expediente electrónico.
 - Solicitud radicada el 24 de mayo de 2.020, obrante a folio 304 del cuaderno 1 y página 398 del expediente electrónico, y, obrante a folio 309 del cuaderno 1 y página 400 del expediente electrónico.
 - Solicitud radicada el 14 de julio de 2.020, obrante a folio 313 del cuaderno 1 y página 404 del expediente electrónico.



A pesar de lo anterior, desconociendo las peticiones obrantes el expediente, para fundamentar su decisión en el auto objeto de este recurso, el despacho señaló:

*“De otra parte, frente a la solicitud del litisconsorte de ampliar la medida cautelar (folio 359), no procede tal pedimento al encontrarse cubierto la totalidad del crédito, con los dineros puestos a disposición del juzgado, y en cuanto a la solicitud reconocer los derechos al litisconsorte (folios 363 a 364), advierte el Despacho que desde el auto 18 de marzo de 2019 (folios 306 a 308) se tuvo al señor JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ como litisconsorte del ejecutante sociedad RIBAYCO S.A.S., **SIN QUE HAYA DERECHOS POR RECONOCER**”.* (mayúsculas, negritas y subrayado fuera del original)

Pero, no manifiesta, ni mucho menos justifica porque razón no hay lugar a reconocer los derechos del ***Litisconsorte Cuasinecesario***, cuando al momento de resolver el recurso de adición de la sentencia había manifestado que se haría claridad sobre el pedimento de la forma en que se le debe hacer el reconocimiento y pago de los derechos económicos del señor **JUAN CARLOS SANCHEZ**.

De esta forma, el a-quo nuevamente está desconociendo la Ley sustancial y procesal, veamos como el Código Civil, Libro Cuarto, Título XXV, Capítulo III, reguló lo referente a los derechos litigiosos, así:

“Artículo 1969. DERECHOS LITIGIOSOS, DEFINICIÓN Y PROCEDENCIA. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

Artículo 1970. INDIFERENCIA DEL ORIGEN DE LA CESIÓN Y DE QUIEN PERSIGUE EL DERECHO. *Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

Artículo 1971. DERECHO DE RETRACTO LITIGIOSO. El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptuase así mismo las cesiones hechas:

1.) A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.



2.) A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.

3.) *Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.*

Artículo 1972. EJERCICIO DEL DERECHO DE RETRACTO. El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia". (negrita y subrayado fuera del original)

Quiere decir lo anterior que, el acreedor demandante está facultado para ceder su derecho en litigio, y, cualquier persona, está en la libertad de adquirir a cualquier título esos derechos litigiosos, adquiriendo así la calidad de cedente y cesionario respectivamente; pero, esta libertad para transferir los derechos litigiosos no es absoluta, pues, la misma debe ser notificada y aceptada por el deudor, en aras de garantizar sus derechos, pues, dicha transacción podría limitar sus posibilidades de proponer excepciones personales en contra de su acreedor. Así las cosas, surgen 2 eventuales circunstancias fácticas a saber:

1. Que el deudor acepte expresamente la cesión, cuyo efecto será que el acreedor demandante y cedente, sea desplazado en este caso, el proceso ejecutivo por su cesionario, convirtiéndose éste en el nuevo acreedor.
2. Que el deudor no lo acepte expresamente o guarde silencio durante el término del traslado, lo que se considera una **no aceptación tácita**, en este caso, el acreedor inicial y cedente, continúa con su condición de demandante, mientras que el cesionario, ahora adquiere la calidad de **Litisconsorte Cuasinecesario** del acreedor principal; esta nueva situación procesal, conlleva otras 3 situaciones:
 - a. Que el deudor no está obligado a pagar al cesionario, sino únicamente el valor de lo que éste pagó para adquirir la cesión del derecho en litigio, junto con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor, esto la ley civil lo denominó **DERECHO DE RETRACTO LITIGIOSO (Art. 1971 C. C.)**.
 - b. Que para el reconocimiento del pago de los derechos económicos del nuevo **Litisconsorte Cuasinecesario**, éste debe iniciar un incidente donde se los reconozcan. Sin embargo, esta situación procesal, tiene algunas excepciones, reguladas en los incisos 2 y 3 del artículo 1.971 del C. C., norma ya transcrita textualmente.
 - c. Finalmente, el deudor tiene un plazo de 9 días después de la notificación de la sentencia, para hacer uso del derecho de retracto litigioso.

El tema también está regulado en el CGP, así:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.



Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente". (negrita y subrayado fuera del original)

Sobre esta circunstancia fáctica-procesal, también hay basto pronunciamiento jurisprudencial y doctrinal, particularmente en la sentencia C-1045 de agosto 10 de 2.000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, donde se hace el esclarecimiento del tema.

Con todo lo anterior de presente, recordemos que el **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS** obra en el expediente desde **10 DE NOVIEMBRE DE 2.017** (folio 85 del cuaderno 1 y página 141 de expediente electrónico), y la entidad demandada contestó la demanda el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2.017** (folio 100 del cuaderno 1 y página 147 de expediente electrónico), que la entidad se le corrió traslado de la cesión el día **09 DE JULIO DE 2.018** (folio 217 del cuaderno 1 y página 297 de expediente electrónico) y se tuvo por contestada la demanda y se reconoció al señor **JUAN CARLOS SANCHEZ** como ***Litisconsorte*** el día **18 DE MARZO DE 2.019** (folio 225 del cuaderno 1 y página 306 de expediente electrónico).

Entonces, no puede ser de recibo la decisión tomada por el despacho de dejar la totalidad de los dineros obrantes en los depósitos judiciales a disposición de otro juzgado, sin resolver el derecho que le asiste al señor **JUAN CARLOS SANCHEZ** tras ser reconocido como ***Litisconsorte Cuasinecesario*** de **RIBAYCO SAS**, en razón de la cesión de derechos litigiosos y al silencio de la entidad demandada durante el término de traslado que se le corrió para tal efecto.

En el referido auto de fecha 18 de marzo de 2.019, este mismo funcionario judicial, reconoció que *la cesión de derechos litigiosos es un acuerdo de voluntades entre particulares, sobre el cual el demandado no tiene facultad para oponerse*; sin embargo, con ocasión del silencio de la entidad, se sobrevino la figura procesal del ***Litisconsorcio Cuasinecesario*** entre el cedente y el cesionario, y, la entidad, con ese mismo silencio, tácitamente hizo uso del derecho de retracto litigioso de que trata el artículo 1.971 del C. C., por lo cual, la entidad quedó obligada, ante una eventual sentencia condenatoria, a pagar al ***Litisconsorte***



Cuasinecesario, la suma del capital de la cesión, más los intereses desde la notificación de la misma.

En el curso del proceso, se estableció documentalmente que, al **Litisconsorte Cuasinecesario**, le es aplicable la excepción de que trata el numeral 2 del inciso 3 del artículo 1.979 del C. C., toda vez que obra en el expediente en los folios 56 al 67 del cuaderno 2 y página 69 al 81 del expediente electrónico de medidas cautelares, suficiente prueba documental que a continuación relaciono:

- Contrato de compraventa de un vehículo automotor No. VA10288685, de fecha 11 de mayo de 2.017, por valor de \$100.000.000, con presentación personal ante la Notaria Tercera, de **RICARDO BÁEZ GARCÍA** en favor de **JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ**.
- Letra de Cambio sin número, de fecha 11 de mayo de 2.017, por \$70.000.000, con presentación personal ante la Notaria Tercera, de **RICARDO BÁEZ GARCÍA** en favor de **JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ**.
- Letra de Cambio sin número, de fecha 19 de mayo de 2.017, por \$30.000.000, con presentación personal ante la Notaria Tercera, de **RICARDO BÁEZ GARCÍA** en favor de **JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ**.
- Letra de Cambio sin número, de fecha 02 de junio de 2.017, por \$40.000.000, con presentación personal ante la Notaria Tercera, de **RICARDO BÁEZ GARCÍA** en favor de **JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ**.
- Letra de Cambio sin número, de fecha 17 de junio de 2.017, por \$90.000.000, con presentación personal ante la Notaria Tercera, de **RICARDO BÁEZ GARCÍA** en favor de **JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ**.
- Y finalmente en noviembre de 2.107, las partes transaron la totalidad de las obligaciones (capital, intereses corrientes y moratorios), en la suma de **\$512.237.401,60**, por lo cual se celebró el contrato de cesión de derechos litigiosos que se adjuntó al presente expediente.

Con lo anterior, se demostró y así se le indicó oportunamente al despacho que, **RIBAYCO SAS** adeudaba a **JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ**, el capital de un dinero que le fue prestado para terminar la ejecución de un contrato de obra y otras obligaciones anteriores; como el pago no se materializó por los problemas de liquidez que generó el incumplimiento en el pago del **AIM** a **RIBAYCO** del contrato 238 de 2010, se decidió suscribir el contrato de cesión de derechos litigiosos en pago del capital, intereses corrientes y moratorios de un crédito anterior a esta demanda, siendo la cesión una expresión material de dación en pago, a la cual le aplica la excepción antes referida

En vista que desde el 06 de agosto de 2.019 se profirió sentencia condenatoria en contra del **AIM**, entidad que además guardo absoluto silencio dentro de los 9 días que le otorgó la ley



civil para manifestar su ejercicio del derecho de retracto al *Litisconsorte Cuasinecesario*, la consecuencia jurídica es que, a **JUAN CARLOS SANCHEZ**, actualmente le asiste el derecho a que se le pague, la suma de **\$512.237.401,60**, valor del capital de la cesión de derechos litigiosos, más los intereses causados desde la fecha en la que la entidad tuvo conocimiento de la existencia de la citada cesión de derechos litigiosos, es decir, desde la contestación de la demanda, el día **27 de noviembre de 2017**.

Es menester insistir que la cesión de derechos litigiosos fue radicada desde el **10 DE NOVIEMBRE DE 2017** (folio 94 del cuaderno 1 y página 141 del expediente electrónico), mientras que el oficio No. 1719 de fecha 15 de mayo de 2018, contentivo de la orden de embargo, tan solo fue radicado en su despacho hasta el día **29 DE MAYO DE 2018** (folio 54 del cuaderno 2 y página 66 del expediente electrónico de medidas cautelares), es decir, casi **SIETE (7) MESES DESPUÉS**. Así las cosas, hay que resaltar que tanto la doctrina y como la jurisprudencia, desde sus inicios han reconocido el principio de "*prior in tempore, potior in iure*", es decir, *quien es primero en el tiempo, es primero en el derecho*, razón por la cual, no podía el despacho ordenar enviar los dineros correspondientes a la liquidación aprobada, al juzgado primero civil del circuito de Villavicencio, en cumplimiento al auto del 09 de julio de 2018, sin antes reconocer el derecho que por mandato legal le corresponde al señor **JUAN CARLOS SANCHEZ**, en calidad de *Litisconsorte Cuasinecesario*, quien no es objeto de la medida cautelar, pues, el embargo decretado fue **SOLO** en contra de **RIBAYCO SAS**.

Finalmente debo destacar que el inciso 4 del artículo 122 del C. G. P. exige que "*cuando el proceso conste en expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido (...)*", de lo anterior se colige, que el despacho se debe pronunciar en el orden en que se le radican la peticiones, y mal hace en proferir providencias que desconozcan o puedan desconocer derechos solicitados con antelación; igualmente, el artículo 228 de nuestra carta magna, establece el *principio de primacía del derecho material sobre las formas*, donde se busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, así las cosas, la decisión que ordenó cumplir la medida cautelar impartida por el juzgado primero civil del circuito, se tomó sobre un dinero que con ocasión de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, ya no le corresponde a **RIBAYCO SAS**, sino que su titular es mi representado **JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ**.

Por lo tanto, previo a ordenar enviar alguna suma de dinero al despacho del Juzgado Primero judicial de embargo en contra de **RIBAYCO SAS**, se ha de liquidar los derechos económicos que le asisten al litisconsorte cuasinecesario, ordenar pagar a éste lo que resulte de esta liquidación, y el remanente, que le correspondería a **RIBAYCO SAS**, si podrá ser puesto a órdenes del referido despacho judicial.



Así las cosas, me dispongo a presentar la liquidación de los derechos económicos que le asisten al señor **JUAN CARLOS SANCHES**, derivados del reconocimiento de la calidad de *Litisconsorte Causinecesario*, de la siguiente manera:

Actualización del capital a agosto de 2.020:

Capital Inicial	Formula Actualización	Capital Actualizado
\$512.237.401,60	Capital * (IPC Actual/IPC Inicial)	\$ 557.006.808, ³⁵

Siendo: IPC Actual = 104,97 a JUL/2020 y IPC Inicial = 96,55 a NOV/2017

Liquidación de Intereses Moratorios, al doble del interés legal civil:

Periodo		Días de Mora	Tasa de Interés		Capital Actualizado	Valor Intereses
Desde	Hasta		Anual	Pro.		
27/11/17	26/11/18	360	12%	0,12%	\$ 533.291.502,13	\$ 63.994.980,26
27/11/18	26/11/19	360	12%	0,12%	\$ 550.238.858,98	\$ 66.028.663,08
27/11/19	24/08/20	271	12%	0,12%	\$ 566.911.096,41	\$ 51.593.696,85
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 181.617.340,18

Siendo: IPC 01/01/2017 = 93,11 IPC 31/12/2017 = 96,92
 IPC 31/12/2018 = 100,00 IPC 31/12/2019 = 103,80

Capital Actualizado: \$ 557.006.808,³⁵
 Total Intereses Moratorios: \$ 181.617.340,¹⁸
TOTAL A PAGAR: **\$ 738.624.148,⁵³**

Teniendo en cuenta la suma que resulta a favor del *Litisconsorte Cuasinecesario*, me veo en la imperiosa obligación de recordar que muchas veces se le insistió al a-quo que no devolviera los dineros retenidos al AIM y que por el contrario ordenara ampliar la medida cautelar, pero, este despacho de manera poco previsiva, negó la peticiones y ordenó devolver **\$600.000.000** a la entidad demandada, devolución que se materializó desde el pasado 20 de marzo de 2.020, quedando actualmente tan solo **\$600.000.000** en depósitos judiciales, dinero que no alcanza para pagar los derechos económicos que le asisten a mi mandante.

En consecuencia, las decisiones tomadas por la operadora judicial no solo han afectado los derechos económicos del reconocido *Litisconsorte Cuasinecesario*, sino los del mismo demandante y ahora los demás acreedores de **RIBAYCO SAS**, por lo que habrá de solicitarse se ordene nuevamente las medidas cautelares ordenadas con el libelo introductorio, hasta tanto la entidad deudora materialice la totalidad de la acreencia que se ejecuta.



PETICION

Por lo tanto, es menester solicitar a su señoría proferir las siguientes o similares:

1. Que se **REVOQUE el numeral Primero** del auto de fecha 18 de agosto de 2.020, y, por el contrario, se profiera providencia que modifique la liquidación del crédito, así:

Actualización del capital a agosto de 2.020:

Capital Inicial	Formula Actualización	Capital Actualizado
\$512.237.401, ⁶⁰	Capital * (IPC Actual/IPC Inicial)	\$ 577.585.730, ²⁸

Siendo: IPC Actual = 104,97 a JUL/2020
 IPC Inicial = 93,11 a DIC/2016

Liquidación de Intereses Moratorios, al doble del interés legal civil:

Periodo		Días de Mora	Tasa de Interés		Capital Actualizado	Valor Intereses
Desde	Hasta		Anual	Pro.		
17/12/16	16/12/17	360	12%	0,12%	\$ 541.769.498,73	\$ 65.012.339,85
17/12/17	16/12/18	360	12%	0,12%	\$ 563.938.350,52	\$ 67.672.602,06
17/12/18	16/12/19	360	12%	0,12%	\$ 581.859.627,03	\$ 69.823.155,24
17/12/19	24/08/20	251	12%	0,12%	\$ 603.970.292,86	\$ 50.532.181,17
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 253.040.278,32

Siendo: IPC 01/01/2016 = 88,05 IPC 31/12/2016 = 93,11 IPC 31/12/2017 = 96,92
 IPC 31/12/2018 = 100,00 IPC 31/12/2019 = 103,80

Capital Actualizado: \$ 577.585.730,²⁸
 Total Intereses Moratorios: \$ 253.040.278,³²
TOTAL A PAGAR: \$ 830.626.008,⁶⁰

2. Que se **REVOQUE el numeral Segundo** del auto de fecha 18 de agosto de 2.020, y, por el contrario, se ordene previo a poner a dar cumplimiento a la orden judicial, entregar las sumas de dinero que le corresponden al *Liticonsorte Cuasinesesario*, señor **JUAN CARLOS SUAREZ**, quien no es objeto de la medida cautelar, de la siguiente manera:

Actualización del capital a agosto de 2.020:

CARLOS ANDRES COLINA PUERTO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Universidad Nacional de Colombia



Capital Inicial	Formula Actualización	Capital Actualizado
\$512.237.401,60	Capital * (IPC Actual/IPC Inicial)	\$ 557.006.808, ³⁵

Siendo: IPC Actual = 104,97 a JUL/2020 y IPC Inicial = 96,55 a NOV/2017

Liquidación de Intereses Moratorios, al doble del interés legal civil:

Periodo		Días de Mora	Tasa de Interés		Capital Actualizado	Valor Intereses
Desde	Hasta		Anual	Pro.		
27/11/17	26/11/18	360	12%	0,12%	\$ 533.291.502,13	\$ 63.994.980,26
27/11/18	26/11/19	360	12%	0,12%	\$ 550.238.858,98	\$ 66.028.663,08
27/11/19	24/08/20	271	12%	0,12%	\$ 566.911.096,41	\$ 51.593.696,85
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 181.617.340,18

Siendo: IPC 01/01/2017 = 93,11 IPC 31/12/2017 = 96,92
IPC 31/12/2018 = 100,00 IPC 31/12/2019 = 103,80

Capital Actualizado: \$ 557.006.808,³⁵
Total Intereses Moratorios: \$ 181.617.340,¹⁸
TOTAL A PAGAR: \$ 738.624.148,⁵³

3. Que se **ADICIONE el numeral Segundo** del auto de fecha 18 de agosto de 2.020, y, se ordene nuevamente la práctica de las medidas cautelares solicitadas con el libelo introductorio.

Agradezco la atención prestada, en espera de una pronta y favorable respuesta.

Del Señor (a) Juez,

CARLOS ANDRES COLINA PUERTO
C. C. No. 86.068.310 de Villavicencio
T. P. No. 145.891 del C. S. de la J.